



# GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Trujillo, 24 de Mayo de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR** : 029-2021-PS  
**SUJETO RESPONSABLE** : SALCEDO ZUÑIGA JOSE MIGEL  
**RUC** : 10075534260  
**DOMICILIO** : CALLE LAS BEGONIAS -2DO PISO MZ. 1 LOTE 1-  
URB. LOS JARDINES-TRUJILLO-LA LIBERTAD

**VISTOS:** El recurso de apelación ingresado por mesa de partes virtual del Gobierno Regional – La Libertad que obra de fojas cuarenta y tres (43) a fojas cincuenta y uno (51) de los actuados, interpuesto por la persona natural con negocio SALCEDO ZUÑIGA JOSE MIGEL, contra la Resolución Sub Gerencial N° 000312-2021-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de octubre del 2021, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:**

Mediante orden de inspección N°481-2021-GRTPPELL, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose a la Inspector auxiliar de trabajo José Luis Córdova Bocanegra, a fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la SALCEDO ZUÑIGA JOSE MIGEL (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Sociolaborales.

### **1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 00312-2021-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT:**

En mérito al Acta de Infracción N° 014-2021-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT de fecha 14 de junio del 2021, dio origen a la Resolución Sub Gerencial N° 000312-2021-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de octubre del 2021, la misma que obra de fojas treinta y cinco (35) a fojas treinta y ocho (38 ) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de S/ 1,980.00 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES) por haber incurrido en dos (02) infracciones en la siguiente materia; 1.- infracción en relaciones laborales. No acreditar el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones, Tipificación Legal Numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo; 2.-Infracción a la Labor Inspectiva. No cumplió oportunamente con la medida de requerimiento, Tipificación Legal Numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

### **1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:**

La apelante, mediante escrito presentado por mesa de partes virtual del Gobierno Regional- La Libertad de fecha 26 de noviembre del 2021 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 000312-2021-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de octubre del 2021, señalando lo siguiente:





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- *El mérito de tres (03) boletas de pago de la remuneración mensual de abril del 2020 y de abril del 2021, debidamente suscritos por cada una de los tres (03) trabajadores, la Sra. María Yolanda More Neyra, Merly Janeth Ramírez Choton y Salvatierra Ultima Rosa Catalina, en señal de reconocimiento, aceptación, conformidad y pago oportuno de los mismo, a través de los cuales acreditamos que no hemos incurrido en ninguna falta de pago de sus remuneraciones.*
- *En mérito de los registros de control de asistencia de abril del 2021, respecto de las dos (02) trabajadoras, María Yolanda More Neyra y Merly Janeth Ramírez Choton, a través de los cuales acreditamos las inasistencias que justificaron el descuento de los dos (02) días, por lo que no hemos incurrido en ninguna falta.*
- *Así, en primer lugar, la Sub Gerencia yerra terriblemente al momento de señalar de forma antojadiza, arbitraria y sin mayor análisis que dichos documentos no acreditarían el pago de las remuneraciones solicitadas, cuando lo cierto es que no existe impedimento legal por el cual se establezca que las instrumentales ofrecidas no puedan constituir comprobantes de pago válidos para la acreditación del pago de remuneraciones de dichos ex trabajadoras.*
- *Estop es pues estos documentos constituyen en efecto escritos firmados en donde cada trabajador declara y reconoce haber recibido su remuneración objeto de inspección.*
- *En efecto precisamos a vuestra Sub gerencia que desde un principio se informó al inspector que nuestra empresa cuenta como único comprobante de boleta de pago, firmado por el trabajador, lo cual es una práctica permitida legalmente y resulta valida por ley para acreditar un pago, pues lógicamente ¿quién firmaría una boleta de pago o liquidación si no ha hecho el cobro? Evidentemente nadie lo haría, por lo que dicho fundamento deviene en errado, irrazonablemente abusivo, arbitrario y sobre todo absurdo.*
- *En segundo lugar, resulta invalido el fundamento respecto de que no se le ha pagado la remuneración de abril del 2020 a la ex trabajadora Salvatierra Ultima Rosa Catalina; cuando de una correcta lectura de la boleta de pago de dicha persona se revela que dicha persona no habría laborado los 30 días, sino que coincide con los 27 días de licencia sin goce en el pago de S/837.00 soles y 3 días de suspensión perfecta de labores, donde no le corresponde percibir suma alguna.*
- *Es decir, denegamos y rechazamos tajantemente que en la suscripción del convenio de suspensión perfecta de labores firmada con la ex trabajadora Salvatierra Ultima Rosa Catalina haya surtido efectos desde el 28 de abril, ya que lo correcto es que fue desde el 27 de dicho mes, por lo que el pago realizado y que consta en la correspondiente boleta es válido.*
- *En tal sentido, queda clara la invalidez del fundamento de la Sub Gerencia tiene solo un fin sancionador y recaudador, pues ha formado una descalificación de la eficacia probatoria de nuestros instrumentales, basándose solo en su mera "apreciación subjetiva" (capricho) y sin ningún sustento o respaldo legal, cuenta la realidad es que:*
  - a) *Nuestras boletas de pago si constituyen comprobantes de pago valido y suficientes, pues son escritos firmados en donde cada trabajador expresa, declara y reconoce haber recibido dinero por los beneficios sociales objetivos de inspección.*
  - b) *Asimismo, los registros de asistencia constituyen medios probatorios válidos, suficientes para acreditar el récord de asistencia y por tanto, justificar los descuentos de cada trabajador.*
- *Es por ello que la Resolución Sub Gerencial debe ser necesariamente revocada y/o anulada, puesto que no resulta razonable ni congruente que se descalifique nuestros comprobantes de pago de esa manera, con el solo propósito de multar a nuestras empresas, cuando es evidente que ninguna persona firmaría una boleta de pago es que no ha recibido el pago correspondiente*





#### **1.4.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA<sup>1</sup> señala que, consiste en el *"derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades son respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse"*.

Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

#### **II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN**

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

#### **III. COMPETENCIA:**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017-TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) *"Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten"*. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

#### **IV. CONSIDERANDO:**

- Que, en virtud del Principio de Observación del Debido proceso<sup>2</sup>, contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.
- Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, que modifica el Decreto Supremo N°04-2019-JUS- Ley del Procedimiento administrativo General, estable que el Recursos

<sup>1</sup> MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.

<sup>2</sup> **Artículo 44.- Principios generales del procedimiento**

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...)"





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

### Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- Que, el artículo 55° del Decreto Supremo N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo modificado por el Decreto Supremo N°016-2017-TR, (en adelante RLGIT), estable que *“los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguiente: (...) b) Recurso de apelación: se interponen ante la autoridad que emitió la resolución de primera instancia a fin de que lo eleve a sus superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustente. (...) El termino para l interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y será resultados en el plazo de (30) días hábiles, (...)”*.
- Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado, multa a la inspeccionada por haber incurrido en dos (2) infracciones en la siguiente materia; .- infracción en relaciones laborales. No acreditar el pago integro y oportuno de las remuneraciones, Tipificación Legal Numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo; 2.-Infracción a la Labor Inspectiva. No cumplió oportunamente con la medida de requerimiento, Tipificación Legal Numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

#### 4.1.- Del derecho de defensa y el debido proceso

- En virtud al Principio de Observación del Debido Proceso, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Asimismo, en concordancia con el numeral 1.2. del artículo IV de la LPAG establece que *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Este principio es similar al que existe en el proceso jurisdiccional, no por el hecho que la administración pública tenga el ius imperium tienen que estar desprotegidos los administrados, estos poseen derechos como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Si no se respetan dichos derechos se podría Cuestionar dicho procedimiento administrativo.
- Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal en la STC N° 4289-2004-AATC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3 respectivamente, que *“(el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”*.



#### 4.2.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

- En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA<sup>3</sup> señala que, consiste en el *"derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse"*.
- Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

#### 4.3.- De las actuaciones Inspectivas

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT<sup>4</sup>, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.
- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley<sup>5</sup>, este puede exigir la presencia del sujeto inspeccionado en las oficinas públicas que se le señale, modalidad de actuación denominada comparecencia y definida en el artículo 12° del Reglamento.

#### 4.4.- Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47°<sup>6</sup> de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fé y se presumen ciertos, sin perjuicio de las

<sup>3</sup> MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.

<sup>4</sup> **Artículo 1.- Objeto y definiciones**

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales."

<sup>5</sup> **Artículo 5.- Facultades inspectivas:** En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

<sup>6</sup> **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.



pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46<sup>o7</sup> de la LGIT, en concordancia con el artículo 54<sup>o8</sup> del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.

### **ANÁLISIS DEL CASO**

- Que, se ha procedido a revisar todos los actuados, en función al principio de verdad material, mediante el cual *“en el procedimiento, **la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, es así que se procedió a verificar** que el sujeto inspeccionado ha sido multado por haber incurrido en dos (02) infracciones en la siguiente materia; 1.- infracción en relaciones laborales. No acreditar el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones, Tipificación Legal Numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo; 2.-Infracción a la Labor Inspectiva. No cumplió oportunamente con la medida de requerimiento, Tipificación Legal Numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.*
- Que conforme consta en la revisión de los actuados en la Resolución Sub Gerencia N° 000312-2021-GRLL-GGR-GRTPE-SGIT de fecha 31 de octubre del 2021, emitido por la Sub Gerencia de inspección de Trabajo de la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo- La Libertad, ha sido notificado al sujeto inspeccionado el 04 de noviembre del 2021 y el recurso de apelación fue ingresado por mesa de partes virtual el 04 de noviembre del 2021.
- En ese sentido, se verifica que el sujeto inspeccionado ha planteado su recurso de apelación después de haber vencido el plazo de los 15 días hábiles, teniendo en cuenta que el Artículo 218 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

#### **7 Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción**

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

#### **8 Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción**

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre los Recursos administrativos, en el numeral 218.1 *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días” (lo subrayado es nuestro). De manera que, se debe declarar su improcedencia por extemporaneidad, siendo innecesario analizar las cuestiones de hecho y de derecho desarrolladas en el escrito de apelación.*

- Considerando supletoriamente lo establecido en el artículo 222° del D.S. N° 004-2019-JUS - T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General: **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**, se debe entender que la Resolución Sub Gerencial N° 000312-2021-GRLL-GGR-GRTPE-SGIT, de fecha 31 de octubre del 2021 emitido por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo, se encuentra firme.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la persona natural con negocio **SALCEDO ZUÑIGA JOSE**, con RUC N° 10075534260, en contra de la Resolución Sub Gerencial N°000312-2021-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de octubre del 2021.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMASE** lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida que multa con la suma de **S/1,980.00 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en dos (02) infracciones: 1.- infracción en relaciones laborales. No acreditar el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones, Tipificación Legal Numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo; 2.-Infracción a la Labor Inspectiva. No cumplió oportunamente con la medida de requerimiento, Tipificación Legal Numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la inspeccionada que, contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede excepcionalmente el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del décimo quinto día hábil posterior a su notificación ante esta Intendencia Regional para el trámite respectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Decreto Supremo N° 016-2017-TR<sup>9</sup>, caso contrario, vencido dicho plazo, la presente resolución HA CAUSADO ESTADO.

---

<sup>9</sup>Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

#### Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

(...)

c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR.





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa SALCEDO ZUÑIGA JOSE MIGEL con RUC 10075534260, **con domicilio real CALLE LAS BEGONIAS -2DO PISO MZ. 1 LOTE 1-URB. LOS JARDINES- TRUJILLO-LA LIBERTAD Y CON CORREO ELECTRONICO d.mamani@montalvogroup.com.pe.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**Documento firmado digitalmente por  
EDMUNDO CRYSTOPHER AGUILAR BUSTINZA  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

